



Excmo. Ayuntamiento de Soria
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 8
42071 SORIA

Asunto: Días de asuntos propios y otros / Denegación por necesidades del servicio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **6137/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la supuesta práctica municipal relacionada con la Policía Local de Soria, y en concreto, con la denegación de días de asuntos propios y compensados, así como de vacaciones “suelos”. En concreto, solicitaba que *“se realice la gestión de personal en cuanto al disfrute de los días de asuntos propios y compensados, así como los de vacaciones suelos, de manera legal, y no valiéndose de las necesidades del servicio sin justificar”*.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas. Dicho trámite ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento mediante un escrito de fecha de entrada 25 de marzo de 2021, al que se adjunta el informe del Inspector Jefe Accidental de la Policía Local, de 3 de marzo de 2021, y el informe del Jefe de Sección del Departamento de Recursos Humanos, de 24 de marzo de 2021.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En dicho expediente, y como ha quedado expuesto, el reclamante solicitaba que *“se realice la gestión de personal en cuanto al disfrute de los días de asuntos propios y compensados, así como los de vacaciones suelos, de manera legal, y no valiéndose de las necesidades del servicio sin justificar”*. Se pone de manifiesto, por lo tanto, una supuesta práctica de carácter general, que esta Institución no prejuzga, y a la que, con ese mismo carácter general, se refieren tanto el informe del Inspector Jefe Accidental de la Policía Local, de 3 de marzo de 2021, como el del Jefe de Sección del Departamento



de Recursos Humanos, de 24 de marzo de 2021, informes ambos que citan el Acuerdo de los Empleados Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Soria (BOP de Soria de 14 de enero de 2015).

En concreto, y respecto a las cuestiones planteadas, dicho Acuerdo establece lo siguiente:

“III.6.- Vacaciones:

a) Normas generales:

Las vacaciones serán autorizadas, previa solicitud del trabajador y salvaguardando las necesidades del servicio”.

“III.7.- Permisos:

4. Permisos por razones particulares: (...) Dichos días se disfrutarán a lo largo del año y hasta el 31 de enero del año siguiente, siempre con subordinación a las necesidades del servicio y previa autorización del Jefe del servicio respectivo”.

Por lo tanto, nada cabe objetar a la autorización de las vacaciones, y al disfrute de los permisos por razones particulares, salvaguardando las necesidades del servicio, y así se pone de manifiesto en el informe del Inspector Jefe Accidental de la Policía Local, de 3 de marzo de 2021, que concluye indicando que no puede pretenderse *“dar prioridad al disfrute de un día por asunto propio o particular, compensado o de vacaciones suelto fuera de calendario anual, sin tener en cuenta las necesidades del servicio de la policía local”*. Cuestión diferente es que la denegación deba ser motivada, en cuanto supone una restricción de los derechos reconocidos a los empleados públicos, y sobre la que esta Institución estima oportuno incidir dada la trascendencia que dicho defecto formal puede acarrear, tal y como resulta de numerosos pronunciamientos judiciales.

Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de junio de 2019, estima el recurso interpuesto contra la resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias de 23 de mayo de 2018, sobre denegación de solicitudes de permisos por asuntos propios y compensación de festivos.

Señala dicha Sentencia que *“La potestad autoorganizativa de las Administraciones públicas atribuye a éstas la facultad de organizar sus servicios en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia, así como la de distribuir el tiempo de trabajo del personal a su servicio. Las decisiones sobre la concesión de días de permiso por asuntos particulares se enmarca dentro de esta potestad organizativa,*



pudiendo la Administración limitar o denegar su disfrute cuando, por razones del servicio, su concesión pueda repercutir negativamente en el correcto funcionamiento del servicio público”. Sin embargo continúa indicando que “la denegación de permisos, en cuanto supone una restricción de los derechos reconocidos a los empleados públicos, exige el requisito de la motivación suficiente, a fin de evitar la indefensión de sus destinatarios, así como posibilitar el control jurisdiccional de dicha potestad en orden a preservar la garantía de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

El Tribunal aplica la anterior doctrina al caso analizado y concluye indicando que *«La Administración deniega, pero no expone los concretos criterios que determinan esas "necesidades de servicio" (...) En definitiva, al no expresarse un concreto motivo donde se determine que resulta la efectiva necesidad de servicio, cabe entender que la denegación es inmotivada y contraria a Derecho, y en ese sentido debe estimarse la pretensión».*

La posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de septiembre de 2019, acoge la misma línea argumental y estima, también, el recurso interpuesto, en este caso, contra la resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias de 18 de julio de 2018, sobre denegación de solicitudes de permisos por asuntos propios y compensación de festivos.

Ambas Sentencias (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 20 de junio y 12 de septiembre de 2019) citan la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 4 de diciembre de 2017, que declara la disconformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución de 25 de agosto de 2016, del Ministerio del Interior, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución denegatoria de una solicitud de disfrute de permiso por asuntos particulares. Sostiene el actor que la resolución recurrida adolece de falta de motivación, argumento que comparte el Tribunal cuando indica que *“Sería preciso que la Administración hubiera indicado el motivo concreto cuya concurrencia hubiera justificado la resolución denegatoria. De esta forma, el interesado podría haber atacado la decisión, intentando desvirtuar los razonamientos de la Administración. Sin embargo, como es imposible saber cuál es el motivo real por el que se denegó el permiso, no pudo atacar ese motivo para que los tribunales pudiéramos ejercer la función de controlar la legalidad de la actuación administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución”.*

Finalmente, y con el mismo razonamiento, se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en el Recordatorio de Deberes Legales, de 16 de junio de 2017, dirigido al Ministerio del Interior, y relativo a la falta de concesión a una funcionaria de los ciclos de vacaciones solicitados. En concreto, se insta al Ministerio del Interior a *«Acreditar*



de forma motivada las “necesidades del servicio” en las que se basen las decisiones adoptadas, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y transparencia recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Entre otras consideraciones, señala el Defensor del Pueblo: « (...) 3. *El deber de la Administración de motivar sus actos, como señala entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2001, supone la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada, tal y como se desprende del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 4. Como señala el Tribunal Supremo, las motivaciones son un requisito necesario que cumple con la doble finalidad de impedir que la decisión administrativa aparezca como puramente voluntarista, como sucedería si no explica su razón de ser, y de evitar que, conociendo ésta, el recurrente pudiera quedar privado de los argumentos precisos para combatirla (SSTS de 16 de julio y 10 de noviembre de 2001)».*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Ayuntamiento se extreme la diligencia a la hora de motivar la denegación, por necesidades del servicio, de las solicitudes (de vacaciones y de permisos por razones particulares) presentadas por los miembros de la Policía Local.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López